REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021.

Auto Nº 275

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292017-00110-01
DEMANDANTE:	ERICK CAMILO QUINTERO DÍAZ
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho precisa que aunque sería del caso proveer sobre los alegatos de conclusión en segunda instancia, se encuentra en el expediente que la parte demandada solicitó en el escrito de apelación, el decreto de pruebas en segunda instancia. Por lo tanto, el Despacho entra a proveer al respecto y advierte que dicha solicitud será denegada por las razones que pasan a exponerse:

1.- El Juez 29° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá fijó el presente litigio en determinar si de la relación contractual existente entre el Sr. Erick Camilo Quintero y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia de un contrato realidad.

2.- El 24 de septiembre de 2020, el a quo profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.[1]

3.- Por su parte la entidad demandada interpuso recurso de apelación y solicitó sean tenidas en cuenta como pruebas, las siguientes visibles a folio 311.

> *" Solicito a los señores magistrados se decreten, practiquen y se incorporen como prueba, a efectos de que se valore lo argumentado en el trámite del recurso las allegadas con el presente documento y que relaciono a continuación:*
>
> *1. Acuerdo Distrital 9 de 29 de abril de 1980," por el cual se crea el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá"*
>
> *2. Decreto 1278 del 23 de Julio de 1980 "Por el cual se reglamenta el Acuerdo No. 9 de 1980".*
>
> *3. Decreto 503 del 30 diciembre de 2003 " Por el cual se adopta el Plan Maestro de Equipamientos de Seguridad Ciudadana, Defensa y Justicia para Bogotá D.C"*
>
> *4. Decreto 451 del 21 de diciembre de 2005 " Por el cual se implementa el Sistema del Número Único de Seguridad y Emergencias para el Distrito Capital NUSE 123, creado por el capítulo 6 del Decreto 503 de 2003 y se dictan otras disposiciones"*

[1] Fls. 252-268.

5. Decreto No. 509 del 7 de diciembre de 2015 " Por medio del cual se modifica la Planta de Empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno".

6. Acuerdo 232 del 29 de junio de 2006 " por el cual se establece el Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias NUSE 123 del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones".

7. Acuerdo 637 del 31 de marzo de 2016 " Por el cual se crean el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se modifica parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y se dictan otras disposiciones".

8. Decreto Distrital 517 de 2017."

4.- Una vez concedida la alzada el 3 de diciembre de 2020[2], este despacho la admitió a través de auto de 14 de abril de 2021[3].

5.- De conformidad con lo anterior, se advierte que si bien es cierto, es procedente hacer una petición probatoria en segunda instancia en el escrito de apelación, no es menos cierto que para que aquella sea admisible, debe configurarse alguno de los eventos establecidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y adicionalmente se debe corroborar que la prueba solicitada cumpla con los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del C.G.P.

6.- En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que según el artículo 212 del C.P.A.C.A., la solicitud de pruebas en segunda instancia, solo procede cuando:

(i) las partes las pidan de común acuerdo;

(ii) (modificado por el art. 53 de la Ley 2080 de 2021). Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;

(iii) versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia, siempre que se pretenda demostrar o desvirtuar hechos;

(iv) se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor, o caso fortuito, o por obra de la parte contraria;

(v) con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 212 *ibidem*, las cuales se deberán solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

7.- Así pues, se examinará si la presente solicitud encaja en alguno de alguno de los eventos del artículo 212 del C.P.A.C.A.:

(i) No es una prueba solicitada de común acuerdo por las partes, sino únicamente por la demandada.
(ii) Tampoco se trata de una prueba decretada y que se dejó de practicar en primera instancia, sin culpa de quien la pidió.

[2] Fl. 314.
[3] Fl. 323.

(iii) Tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser pedida, es decir, después de la contestación de la demanda.
(iv) No existe conocimiento de que su oportunidad para pedirlas, es decir con la presentación de la demanda, haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
(v) Tampoco buscan desvirtuar las pruebas previstas en los numerales 3 y 4 del art. 212 del CPACA.

En conclusión, al haberse constatado que la solicitud probatoria se refiere a normas de carácter distrital que no encajan en ninguno de los presupuestos del art. 212 del CPACA, el Despacho se releva del estudio de los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad del art. 168 del CPACA y resuelve negar la solicitud de pruebas en esta instancia elevada por el apoderado de la demandada.

De todas maneras, el Despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas realizada por la parte demandada en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021.

Auto Nº 538

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292017-00339-01
DEMANDANTE:	JENNY CAROLINA SUÁREZ RAMÍREZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO

El Despacho precisa que aunque sería del caso proveer sobre los alegatos de conclusión en segunda instancia, se encuentra en el expediente que el apoderado de la demandante mediante petición de 8 de junio de 2021, reiterada mediante memorial de 25 de junio de 2021, solicita se decrete una prueba de oficio consistente en requerir a la entidad demandada para que aporte todos los contratos entre aquella y la demandante, en caso esta Corporación considere que hay vacíos frente al tiempo laborado por la actora.

Al respecto, cabe precisar en primer lugar, que si bien es cierto, según el artículo 212 del CPACA, es procedente hacer una petición probatoria en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y en el presente caso, la solicitud presentada por la parte actora con el fin de que se decrete una prueba de oficio está dentro del término legal, no es menos cierto que para que aquella sea admisible, debe configurarse alguno de los eventos establecidos en el artículo 212 *ibidem*[1] y adicionalmente se debe corroborar que cumpla con los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del CGP.

En ese sentido y en segundo lugar, se tiene que cuando una prueba es solicitada por alguna de las partes, indicando para ello que ésta debe ser decretada de oficio, ello implica per se, que aquella ya no tiene ese carácter de oficiosa, es decir, que

---

[1] **Artículo 212 del C.P.A.C.A.:** ¨**Oportunidades probatorias**: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.
Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:
" (i) las partes las pidan de común acuerdo;
(ii) (modificado por el art. 53 de la Ley 2080 de 2021). Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;
(iii) versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia, siempre que se pretenda demostrar o desvirtuar hechos;
(iv) se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor, o caso fortuito, o por obra de la parte contraria;
(v) con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 212 *ibidem*, las cuales se deberán solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene."

por ser solicitada por el interesado en su práctica, debe seguir el trámite y se debe satisfacer los requisitos establecido en el 212 CPACA para su solicitud.

Por lo tanto, lo peticionado por la demandante no corresponde a una prueba de oficio como lo establece el artículo 213 del CPACA[2], toda vez que aquella, no puede ser solicitada por las partes sino que es facultativa únicamente del juez o de la Sala.

Así pues, al haberse constatado que la solicitud probatoria no es procedente, debido a que aquella "prueba de oficio" fue peticionada por la parte actora, se tiene además, que no encaja en ninguno de los presupuestos del artículo 212 del CPACA. De ahí que, se negará la solicitud de decreto y se releva del estudio de los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad del art. 168 del CPACA.

De todas maneras, el Despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de prueba de oficio realizada por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[2] **Artículo 213 C.P.A.C.A:** ¨En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.¨

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 547

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350212017-00339-01
DEMANDANTE:	ALEXANDRA IBARRA TAO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	ORDENA DEVOLVER A SECRETARÍA

Encontrándose el expediente para resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, se observa que la Secretaría de la Subsección ingresó el proceso de la referencia al despacho el día 6 de agosto de 2021[1], esto es, antes del vencimiento del término previsto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021[2].

En efecto, habida cuenta que la sentencia de segunda proferida el 2 de julio de 2021 quedó ejecutoriada el 29 de julio del año en curso, según constancia secretarial que obra en el folio 413 del expediente, el término de los diez (10) días dentro del cual las partes pueden interponer el referido recurso extraordinario inició el 30 de julio de 2021 y vencía el 12 agosto de ese mismo año.

Así las cosas y conforme lo dispuesto en el artículo 118 del C. G. del P[3]. -según el cual los términos procesales se suspenden mientras el expediente se encuentra al despacho-, se **ORDENA** la devolución del expediente a la Secretaría con el fin de que se reanude el conteo de términos que tienen las partes para interponer y sustentar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que se suspendió desde el día 6 de agosto de 2021.

Cumplido lo anterior, se deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

---

[1] Fl. 417.
[2] **ARTÍCULO 72.** Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. (…).
[3] **Artículo 118. *Cómputo de términos*.** (…) .Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, **el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.**
Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.** (…)

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 527

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	110013342057**2018-00172-01**
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Fernando Medina Medina en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Fernando Medina Medina, a través de apoderado, interpuso demanda a través del medio de control ejecutivo con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por la suma de ***(i)*** veintidós millones ciento cincuenta y siete mil un pesos ($22.157.001) correspondiente a las diferencias pensionales que se causaron liquidadas hasta el 30 de junio de 2017, así como por ***(ii)*** las sumas correspondientes a las diferencias en las mesadas pensionales que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda y ***(iii)*** los intereses moratorios causados sobre las diferencias adeudadas.

Como sustentó señaló que mediante sentencias proferidas a su favor por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" de fechas 16 de julio de 2012 y 4 de febrero de 2014 se ordeno reliquidar su pensión teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios, esto es, entre el 27 de agosto de 2000 y el 26 de agosto de 2001, teniendo en cuenta como factores salariales el sueldo, las horas extras, la prima de vacaciones, la prima de navidad y la bonificación por servicios prestados. Así mismo, precisó que también se ordenó la indexación de la primera mesada pensional.

Adujo que la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 308651 de 8 de octubre de 2015 dio cumplimiento parcial al fallo, pues reconoció una pensión en cuantía inicial de $1.025.186, esto es, sin tener en cuenta la totalidad de factores salariales y sin liquidar en debida forma los intereses moratorios causados.

Reseñó que solicitó la corrección y que por lo anterior COLPENSIONES profirió la Resolución GNR 77034 de 14 de marzo de 2016 en la que reconoció como mesada pensional inicial el valor de $1.106.609.

Sostuvo que pese a lo anterior, a la fecha aún se adeudan sumas a su favor. (fls. 1-12)

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído del 5 de diciembre de 2018, el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago solicitado con fundamento en los siguientes argumentos:

Adujo que de la revisión de las documentales aportadas con la demanda ejecutiva se lograba establecer que la Administradora Colombiana de Pensiones si incluyó al momento de reliquidar la pensión del ejecutante la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios por el señor Luis Fernando Medina Medina, conforme lo ordenado en las sentencias judiciales, esto es, asignación básica, horas extras, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados.

Agregó que en todo caso, de la revisión de la certificación de factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicios (visible a folio 85) se lograba constatar que el cálculo efectuado por COLPENSIONES al momento de determinar el valor de la mesada pensional resultaba más favorable al ejecutante como quiera que incluye un valor por horas extras no certificado por el empleador y un valor superior al que fue certificado por concepto de prima de vacaciones y prima de navidad.

Así mismo, indicó que se demostró a su vez que la entidad ejecutada indexó la primera mesada pensional y reconoció intereses moratorios, motivo por el que consideró que las pretensiones de la demanda ejecutiva carecían de la claridad suficiente, motivo por el que consideró que no era posible librar mandamiento de pago. (fls. 98-101)

III. RECURSO DE APELACIÓN

En forma oportuna, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión. Como sustento de su inconformidad expuso los siguientes argumentos, que se resumen así:

Señaló que dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho aportó certificado de los factores salariales por él devengados durante el último año de servicios de fecha 27 de septiembre de 2010, en el que consta que percibió los siguientes: sueldo, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, horas extras diurnas, cesantías definitivas, intereses de las cesantías y vacaciones en dinero.

Indicó que por lo tanto y al haber sido aportado al proceso ejecutivo un certificado de factores por parte del IDU que discrepaba del obrante en el proceso ordinario, debió requerirse a esa entidad con el fin de que explicara las razones de las diferencias, para así poder liquidar correctamente la pensión de jubilación.

Finalmente, insistió en que se debió librar mandamiento de pago por la suma de ***i)*** veintidós millones ciento cincuenta y siete mil un pesos ($22.157.001) correspondiente a las diferencias pensionales que se causaron liquidadas hasta el 30 de junio de 2017, así como por ***(ii)*** las sumas correspondientes a las diferencias en las mesadas pensionales que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda y ***(iii)*** los intereses moratorios causados sobre estas diferencias. (fls. 104-107)

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 31 de enero de 2019, el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió la alzada en el efecto suspensivo. (fl. 112)

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia para resolver el recurso de apelación.

El recurso interpuesto es procedente conforme lo previsto en el artículo 438 del C. G. P. según el cual, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revoque, será apelable en el efecto suspensivo.

En relación a la competencia para proferir la presente providencia, es menester remitirse a lo previsto en el artículo 125 del C. P. A. C. A.[1] (previa la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se trata de un recurso interpuesto antes de su entrada en vigencia), que dispone que las providencias que deciden el recurso de apelación contra autos que rechacen la demanda total o parcialmente son competencia de la Sala de Decisión.

2. Fundamento jurídico de la decisión

2.1. El mandamiento ejecutivo

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General

[1] **Artículo 125.** ***De la expedición de providencias.*** "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.

del Proceso establece:

> "**Artículo 430.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
>
> Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
>
> Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.
> Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.
>
> De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo
>
> El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar".

Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016[2], señaló:

> "1.- Del contenido literal de la anterior disposición legal, se infiere que el Juez del proceso ejecutivo puede librar mandamiento de pago de manera total o parcial; el primero cuando las pretensiones formuladas por la parte ejecutante encuentran pleno respaldo probatorio en el título judicial ejecutivo y legalmente son procedentes, **y el segundo, cuando previa valoración a las pretensiones formuladas se evidencia que algunas de estas legalmente no son procedentes o son incongruentes y se hace necesario excluirlas**.
>
> En tal sentido, no basta que el A quo alegue que la corrección de la demanda no fue acorde con lo pedido a través del auto inadmisorio, cuando el juez tiene atribuida una facultad que debe emplear en aras de satisfacer el acceso a la administración de justicia y **por tanto en ese caso se deben valorar las pretensiones frente al mandamiento ejecutivo y si se considera que alguna o algunas de ellas no son procedentes debe adecuarlas a tales razones, pero ello no puede ser óbice para dar la orden de pago**. (…)" (negrilla fuera de texto).

Conforme a la orientación impartida por la alta corporación en esa oportunidad, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

> "En cuanto a la primera acción que debe surtirse en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez

[2] Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14).

> debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley[3].
>
> Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso".

Una vez realizado el estudio de los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, legitimación en la causa, caducidad), y verificados los requisitos formales y sustanciales del título de recaudo, el juez podrá determinar si niega el mandamiento de pago, o si lo libra en forma total o parcial. Este último evento tiene lugar, cuando de la valoración previa se establece que alguna de las pretensiones formuladas, legalmente no es procedente o es incongruente y por lo tanto se hace necesario excluirla de la orden de apremio.

Este análisis resulta consecuente con lo previsto en el artículo 430 del Código General del proceso, que indica que

> "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En suma, el legislador autorizó al juez ejecutor para que libre la orden de apremio como lo solicita la parte ejecutante o como lo considere legal, y por ende el operador judicial se encuentra facultado para valorar el material probatorio allegado con la demanda ejecutiva y establecer si hay lugar a librar la orden de apremio en los términos deprecados, o si por el contrario, se debe modificar por estimar que las pretensiones formuladas legalmente no son procedentes o son incongruentes con el título de recaudo que se hace valer.

A lo anterior, hay que agregar que el mandamiento de pago ha sido considerado como una orden provisional, toda vez que queda sujeto a las posibles modificaciones que surjan al momento de librar la orden de seguir adelante la ejecución (ya sea mediante auto o sentencia), que sí es definitiva.

A este punto, el Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "B", en el auto proferido el 18 de mayo de 2017, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, refirió:

> **"**La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de

[3] Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor[4]. La orden de seguir adelante con la ejecución ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva…". (Negrilla fuera de texto).

VI. CASO CONCRETO

1. El señor Luis Fernando Medina Medina, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por la suma de ***i)*** veintidós millones ciento cincuenta y siete mil un pesos ($22.157.001) correspondiente a las diferencias pensionales que se causaron liquidadas hasta el 30 de junio de 2017, así como por ***(ii)*** las sumas correspondientes a las diferencias en las mesadas pensionales que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda y ***(iii)*** los intereses moratorios causados.

2.- Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida el 16 de julio de 2012 por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro del proceso instaurado por el señor Luis Fernando Medina Medina en contra del extinto Instituto de Seguros Sociales en la cual se ordenó la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, sueldo, horas extras diurnas y las doceavas de las primas de vacaciones y navidad así como de la bonificación por servicios prestados. (fls. 14-29)

- Copia de la sentencia emitida el 4 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" dentro del proceso instaurado por el ejecutante en contra del extinto Instituto de Seguros Sociales en la cual se adicionó la decisión de primera instancia precisando que el ingreso base de liquidación deberá indexarse desde la fecha de retiro del servicio hasta la fecha en que se adquirió el status pensional. (fls. 31-42)

- Constancia de ejecutoria de las sentencias de fechas 16 de julio de 2012 y 4 de febrero de 2013 proferidas por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", respectivamente, en la que se indica que estas quedaron ejecutoriadas el 18 de febrero de 2014. (fl. 42 vlto)

- Copia de la Resolución GNR 182147 de 21 de mayo de 2014 expedida por

[4] Artículo 422 C. G. P.

COLPENSIONES por medio de la cual se deja en suspenso el cumplimiento de los fallos proferidos a favor del ejecutante en atención a que no fueron aportadas las certificaciones salariales expedidas por el Instituto de Desarrollo Urbano del período comprendido entre el 27 de agosto de 2000 y el 26 de agosto de 2001. (fls. 46-48)

- Copia de la Resolución GNR 308651 de 8 de octubre de 2015 expedida por COLPENSIONES mediante la cual se da cumplimiento a los fallos proferidos a favor del señor Luis Fernando Medina Medina, reliquidando su pensión de vejez en cuantía de $1.025.186 efectiva a partir del 23 de junio de 2008. (fls. 50-53)

- Copia de la Resolución GNR 77034 de 14 de marzo de 2016 expedida por COLPENSIONES mediante la cual se da alcance a la Resolución GNR 308651 de 8 de octubre de 2015 y se reliquida la pensión de vejez del ejecutante, elevando la cuantía a $1.106.609 efectiva a partir del 23 de junio de 2008. (fls. 55-60)

- Copia del certificado de factores salariales devengados por el señor Luis Fernando Medina Medina durante el período comprendido entre el 27 de agosto de 2000 al 26 de agosto de 2001, expedido por el Instituto de Desarrollo Urbano, en el que consta que durante dicho período devengo los siguientes: **sueldo, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, horas extras diurnas y vacaciones en dinero.** (fl. 130)

- Oficio No. 20215161025981 de 8 de julio de 2021 expedido por la Subdirectora Técnica de Recursos Humanos (E) del Instituto de Desarrollo Urbano mediante el cual se aclaran los períodos de causación de las primas de vacaciones certificados en el último año de servicios y se allegan los actos administrativos a través de los cuales se reconocieron las vacaciones al ejecutante. (fl. 137-143)

3.- Tras verificar los requisitos formales del título, el *a quo* no presentó reparo alguno, así mismo señaló que el título de recaudo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible. No obstante, estimó tras revisar la liquidación realizada por la entidad, que se había dado cumplimiento a las órdenes judiciales y que no había pago pendiente por realizar, como quiera que en esta incluso se incluyeron valores no certificados en el último año de servicios (esto es, las horas extras) y otros fueron incluidos en montos superiores a los certificados (esto es, las primas de vacaciones y navidad).

En consecuencia, negó el mandamiento de pago solicitado.

4.- La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, señalando como motivo de inconformidad que ***(i)*** los factores salariales que se debían incluir en la liquidación de su pensión fueron definidos en las sentencias que se invocan como título ejecutivo y que sobre su inclusión existe cosa juzgada, ***(ii)*** en caso de que exista discrepancia entre los montos certificados por concepto de factores salariales debió requerirse al empleador (Instituto de Desarrollo Urbano) con el fin de que explicara las razones de las diferencias y que en todo caso, ***(iii)*** los valores certificados por el empleador coinciden con los que sirven de fundamento a la liquidación del crédito que funda la demanda ejecutiva.

En ese sentido, insistió en que debía librarse el mandamiento de pago solicitado por la suma de veintidós millones ciento cincuenta y siete mil un pesos ($22.157.001) correspondiente a las diferencias pensionales que se causaron liquidadas hasta el 30 de junio de 2017, así como por **(ii)** las sumas correspondientes a las diferencias en las mesadas pensionales que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda y ***(iii)*** los intereses moratorios causados.

5.- Así las cosas y para resolver el recurso de alzada, procede la Sala a aclarar los siguientes aspectos indispensables para determinar la obligación que se pretende ejecutar en el sub-lite:

5.1. En relación con la orden judicial

Mediante la sentencia proferida el 16 de julio de 2012, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá declaró la nulidad de las Resoluciones 49695 de 28 de octubre de 2008 y 01224 de 9 de abril de 2010, y en consecuencia dispuso:

> "**…TERCERO:** En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES,** así:
>
> A) Reliquidar la pensión de jubilación del señor LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.425.888 de Facatativá, con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios, esto es, entre el 27 de agosto de 2000 al 26 de agosto de 2001, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: sueldo, horas extras diurnas y las doceavas partes de la prima de vacaciones, prima de navidad y de la bonificación por servicios prestados; a partir del 23 de junio de 2008 fecha en que se adquirió el status pensional, conforme se advierte en la parte motiva de este proveído.
> B) **El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** pagará al demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, a partir del 23 de junio de 2008 fecha en que adquirió el status pensional, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula: (…)
>
> **CUARTO:** La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia en los términos previstos en el artículo 176 y 177 del C.C.A."

En la decisión de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" adicionó la sentencia emitida por el a quo en los siguientes términos:

> "**…SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 16 de julio de 2012 por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, para que la entidad demandada indexe el valor de la primera mesada pensional del señor Luis Fernando Medina Medina identificado con la C. C. 11.425.888, actualizando el ingreso base de liquidación pensional desde la fecha de retiro del servicio -26 de agosto de 2001- a la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional -23 de junio de 2008- por las razones expuestas.
>
> **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás."

Ahora bien, la entidad ejecutada a través de las Resoluciones GNR 308651 de 8 de octubre de 2015 y GNR 77034 de 14 de marzo de 2016, dio cumplimiento al fallo y previa reliquidación de la pensión del demandante, estableció que su cuantía equivalía para el 23 de junio de 2008, a la suma de un millón ciento seis mil seiscientos nueve pesos ($1.106.609).

Por su parte, el señor Luis Fernando Medina Medina en la demanda ejecutiva, considera que la cuantía de la pensión para el año 2008, debió ser de un millón ciento noventa y seis mil doscientos trece pesos con cuarenta y cinco centavos ($1.196.213,45), luego, la entidad le adeuda el capital derivado de la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar desde el 23 de junio de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda (30 de junio de 2017), lo que equivale a la suma de veintidós millones ciento cincuenta y siete mil un pesos ($22.157.001), así como los intereses moratorios causados por el incumplimiento del fallo.

Así las cosas, para resolver, es menester resaltar que la orden judicial consistió en ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con los factores que **devengó** en el último año de servicios. Conviene recordar en este punto, el concepto de devengar, respecto del cual el H. Consejo de Estado puntualizó que tiene una connotación jurídica y hace referencia a la adquisición de un derecho a alguna retribución por razón del trabajo. Ese concepto, ha sido claramente diferenciado del de percibir, que constituye más bien un concepto de hecho, circunscrito a recibir un pago[5].

En ese orden, se observa que el título que se pretende ejecutar estableció que le pensión debía reliquidarse con los factores devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 27 de agosto de 2000 y el 26 de agosto de 2001. Dicho lo anterior, se pasará a revisar la certificación de factores que reposa en el expediente.

5.2. El certificado de salarios

A folio 130 del expediente, reposa el certificado de sueldos y factores salariales del actor, durante el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2000 a agosto de 2001. Por importante, pasa a traerse a colación lo registrado ahí:

FACTORES	ago-00	sept-00	oct-00	nov-00	dic-00	ene-01	feb-01
Sueldo	745.200	745.200	745.200	745.200	745.200	810.405	810.405
Bonificación por servicios					238.780		
Prima de Navidad					810.252		
Prima de Vacaciones				397.166			

FACTORES	mar-01	abr-01	may-01	jun-01	jul-01	ago-01	Liquidación Definitiva

[5] Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Ignacio Reyes Posada. Rad. 2527. Junio 7 de 1980

Sueldo	810.405	810.405	810.405	810.405	810.405	810.405	
Prima de Navidad							565.535
Prima de Vacaciones							869.592
Prima de Servicios					383.467		559.421
Horas Extras Diurnas							462.930
Vacaciones en Dinero							1.191.364

Ahora bien, en respuesta a oficio librado dentro del presente proceso, el Instituto de Desarrollo Urbano informó remitió copia de los actos administrativos a través de los cuales reconoció las primas de vacaciones y la liquidación definitiva de prestaciones a favor del señor Luis Fernando Medina Medina, de los cuales se extracta lo siguiente:

> "Con Resolución No. 427 del 07 de noviembre de 2000, se le reconoció el pago de un período de vacaciones y la correspondiente prima de vacaciones ($385.682) por el siguiente período causado:
>
> | Concepto | Período Causado | Valor pagado |
> |---|---|---|
> | Prima de Vacaciones | 30 de diciembre de 1997 al 29 de diciembre de 1998 | $385.682 |
>
> Con Resolución No. 0660 del 12 de septiembre de 2001, se le reconoció el pago de unas prestaciones sociales correspondiente a los siguientes conceptos y períodos:
>
> | Concepto | Período Causado | Valor pagado |
> |---|---|---|
> | Horas extras, Festivas y Dominicales | 1 de Agosto de 1999 al 31 de Diciembre de 1999 | $425.683 |
> | Prima de Vacaciones | 30 de Diciembre de 1998 al 29 de Diciembre de 2000 | $801.591 |
> | Vacaciones en Dinero | 30 de Diciembre de 1998 al 29 de Diciembre de 1999 | $1.095.508 |
> | Prima de Navidad | 1 de enero de 2001 al 24 de Agosto de 2001 | $54.333 |
>
> Con Resolución No. 0976 del 24 de diciembre de 2001, se le reconoció el pago y reajuste de las prestaciones sociales, por el incremento salarial decretado para el año 2001, correspondiente a los siguientes conceptos y períodos:
>
> | Concepto | Valor pagado |
> |---|---|
> | Sueldo | 512.939 |
> | Horas extras, Festivas y Dominicales | 37.247 |
> | Prima de Vacaciones | 68.001 |
> | Vacaciones en Dinero | 95.856 |
> | Prima de Navidad | 39.667 |

5.3. La liquidación de la mesada pensional

Ahora bien, en aras de establecer si le asiste razón al ejecutante, procede la Sala a comparar la mesada pensional pretendida en la demanda ejecutiva (fl. 4), la que arroja la liquidación realizada por la entidad ejecutada y la que en criterio de la Sala, debió reconocerse al ejecutante:

LIQUIDACIÓN EJECUTANTE		LIQUIDACIÓN COLPENSIONES		LIQUIDACIÓN SALA	
Asignación básica	$8.804.225	Asignación básica	$9.455.346	Asignación básica	$9.455.346
Horas Extras	$425.683	Horas Extras	$462.930	Horas Extras	$0
Prima de Vacaciones	$1.571.357	Prima de Vacaciones	$973.296	Prima de Vacaciones	$434.796
Prima de Navidad	$1.336.120	Prima de Navidad	$844.622	Prima de Navidad	$842.371

Bonificación por servicios prestados	$260.819	Bonificación por servicios prestados	$82.245	Bonificación por servicios prestados	$238.700
Total 12 meses	**$12.398.204**	**Total 12 meses**	**$11.818.439**	**Total 12 meses**	**$10.971.213**
Dividido entre 12	$1.033.183,66	Dividido entre 12	$984.869,91	Dividido entre 12	$914.267,75
75%	**$774.887,74**	**75%**	**$738.652,43**	**75%**	**$685.700,81**
Actualizada a 2008	**$1.196.213,45**	**Actualizada a 2008**	**$1.106.609**	**Actualizada a 2008**	**$1.027.280**

Así las cosas se advierte que no le asiste razón a la parte ejecutante en lo pretendido como quiera que ***(i)*** frente a la inclusión de las **horas extras**, no es posible ordenar su inclusión en la base pensional (más allá de que este emolumento haya sido enunciado en el título ejecutivo de recaudo) habida cuenta que, como lo certificó la entidad empleadora, si bien en el último año de servicios se canceló por este concepto la suma de $462.930, este valor se causó por el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1999, lo que implica que no corresponde al último año de servicios y por ende, no puede incluirse en la base pensional.

(ii) Ahora bien, frente a la **prima de vacaciones,** es del caso destacar que, según se constató en las Resoluciones 427 de 7 de noviembre de 2000, 0660 de 12 de septiembre de 2001 y 0976 de 24 de diciembre de 2001, al señor Luis Fernando Medina Medina le fueron cancelados en el último año de servicios por este concepto los valores de $397.166 en el mes de noviembre del año 2000 y $869.592.

Así mismo se verifica que la primera de estas sumas corresponde a la prima de vacaciones causada por el período comprendido entre el 30 de diciembre de 1997 y el 30 de diciembre de 1998 y la segunda a dos períodos de vacaciones (pues comprende las causadas entre el 30 de diciembre de 1998 al 29 de diciembre de 2000).

En consecuencia, para la Sala es claro que solo es posible incluir el valor de $434.796, el cual corresponde al período de vacaciones causado en el último año de servicios.

(iii) En tercer lugar y respecto de la **prima de navidad** se establece que en el certificado de salarios se indicó que el actor percibió la suma de $1.375.787 por este emolumento en los años 2000 y 2001, divididos así: en el mes de diciembre de 2000, la suma de $810.252 y en el de septiembre del año 2001 (mes en el que se cancelaron valores que fueron causados durante el último año de servicios) la suma de $565.535.

En ese orden, es claro que no es procedente la inclusión del monto total devengado por este concepto durante los años 2000 y 2001 para efectos de la liquidación pensional como quiera que esto excede el último año de servicios (pues la prima de navidad correspondiente al año 2000 se causó por todo ese año). En esa medida, la proporción que corresponde incluir por el período comprendido entre el 27 de agosto y el 31 de diciembre del año 2000 corresponde a la suma de **$276.836,1**[6].

[6] Por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 (360 días) se liquidó un valor por concepto de prima de navidad de $810.252. Así las cosas, por el período comprendido entre el 27 de agosto y el 31 de diciembre de 2001 (123 días), la proporción correspondiente a la prima de navidad equivale a **$276.836,1.**

Así mismo, se estima que la prima de navidad devengada en el 2001 (esto es, **$565.535**) por haberse causado en su integridad durante el último año de servicios, debe ser incluida en su totalidad.

(iv) Finalmente, respecto a la **bonificación por servicios prestados,** debe indicarse que en el certificado de salarios solicitado por esta Corporación y expedido por el Instituto de Desarrollo Urbano se hace constar que el actor percibió la suma de $238.780, motivo por el que este monto y no el incluido por el ejecutante es el que debe tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión.

Corolario de lo expuesto y como quiera que el valor que arroja la liquidación realizada por la Sala ($1.027.280) es inferior al determinado por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES ($1.106.609), se estima que no hay lugar a modificar la cuantía de la pensión, pues esta se encuentra acorde a las órdenes judiciales, sin que sea posible, como pretende la parte actora, que se incluyan factores no causados en el último año de servicio o aquellos que se devengan anualmente en su totalidad y no en la proporción que corresponde a lo **devengado en el último año de servicios,** pues como se explicó, no pueden confundirse los factores devengados en el último año, con aquellos que fueron **pagados** durante este período.

6. Conclusión

Bajo las consideraciones que preceden, la Sala encuentra que la obligación contenida en el título ejecutivo de recaudo ya fue cancelada por la entidad y que en consecuencia, no existen diferencias en las mesadas pensionales que deban reconocerse.

Así mismo y como quiera que el pago de intereses moratorios solicitado en la demanda se pretende respecto de las diferencias pensionales que en criterio del ejecutante se le adeudaban, se colige que no hay suma alguna pendiente de pago y por ende, se confirmará la providencia impugnada que negó el mandamiento de pago solicitado.

7. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.”

En el caso bajo examen, aunque el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se resolvió desfavorablemente, no hay lugar a condenar en costas al recurrente, por cuanto no se ha trabado la relación jurídica procesal y por ende, las mismas no se han causado.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de diciembre de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva interpuesta por el señor Luis Fernando Medina Medina en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, previo registro por el sistema “SAMAI”, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 496

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013335025-2018-00265-01
DEMANDANTE:	ENRIQUE OROZCO GONZÀLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL - UGPP
DECISIÓN:	NIEGA ACLARACIÓN SENTENCIA

ANTECEDENTES

De acuerdo con el informe secretarial, el presente asunto ingresó al despacho para resolver lo atinente a la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado de la entidad demandada respecto de la decisión proferida en segunda instancia por esta corporación el 18 de junio de 2021.

Como argumentos que sustentan la petición, el apoderado manifiesta que en la sentencia de 18 de junio de 2021 expresamente se señaló: "*la entidad demandada interpuso recurso de apelación, sin embargo, no lo sustento en tiempo, razón por la cual pese a haber sido concedido por el juez de primera instancia en diligencia llevada a cabo el 6 de agosto de 2020, al momento de avocar conocimiento en segunda instancia no se admitió.";* Afirmación que asegura no resulta ser cierta por cuanto el 11 de marzo de 2020 se radicó ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, la sustentación del recurso, adjuntando como prueba el pantallazo del escrito radicado y del sistema de gestión de la rama judicial.

Conforme lo anterior solicita: "*Teniendo en cuenta lo anterior y existiendo irregularidades y posibles nulidades procesal (no tenerse en cuenta el escrito presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP), solicitó respetuosamente al despacho* ***se ACLARE la sentencia proferida*** *por desconocimiento del escrito que sustenta el recurso de apelación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en su calidad de demandada, dentro del término de*

traslado (la sentencia de primera instancia se llevó a cabo el 26 de febrero de 2020 oportunidad en la cual se presentó el recurso de apelación y se sustentó en debida forma el 11 de marzo de 2020, dentro del término legal)." (fl. 176)

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección, adición o complementación.

Frente a la figura de la aclaración, señala el Código General del Proceso:

> "**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Atendiendo a la norma en cita, **la aclaración de la sentencia procede cuando la parte resolutiva tenga frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda e incidan en la decisión**.

Bajo ese presupuesto, tenemos que el apoderado de la parte demandada solicita que esta Sala de Decisión aclare en la sentencia del 18 de junio de 2021 que esa entidad si interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la decisión de primera instancia adoptada en audiencia de pruebas y juzgamiento realizada el 26 de enero de 2020.

La petición anterior la sustenta aportando pantallazos del escrito de radicación del recurso ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá y del sistema de información de la rama judicial en los que se advierte la presentación de la apelación el 11 de marzo de 2020. (fl. 176)

Para resolver, la Sala señalará desde ya que no hay lugar a la aclaración de sentencia solicitada por la parte demandada, por las siguientes razones:

(I) La situación que describe no se encuentra contenida, ni afecta o influye en la parte resolutiva de la sentencia de 18 de junio de 2021, sino que se trata de un trámite procesal anterior que no se refleja, ni tiene incidencia en el resuelve de la providencia objetada.

(II) Afirma la parte demandada que oportunamente sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin embargo, no obraba copia del mismo

en el plenario y, fue por ello que mediante auto de 8 de febrero de 2021 se resolvió no admitir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la UGPP. (fl. 131)

El auto de 8 de febrero de 2021 fue notificado por estado el 9 de febrero de 2021, sin pronunciamiento alguno de las partes (fl. 132), por lo que una vez en firme se ingresó al Despacho y el 3 de marzo de 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión, decisión que se notificó el 4 de marzo de 2021. (Fls.134-135)

Durante el término del traslado las partes presentaron escrito de alegados, sin que el apoderado hubiera realizado ningún pronunciamiento sobre el particular. (fls. 140-142)

El 7 de abril de 2021 se allegó oficio Nº 0026/2021 proveniente del Juzgado 25 Administrativo a través del cual se remitía el memorial contentivo de la sustentación del recurso de apelación presentado por la entidad demandada el 11 de marzo de 2020 ante ese juzgado. Pese a lo anterior y al encontrasen en firme las providencias de 8 de febrero y 3 de marzo de 2021, se procedió a proferir sentencia de segunda instancia. (fls. 143-149 y 151-162)

La sentencia de 18 de junio de 2021 quedó en firme el 25 de junio de 2021, según constancia de ejecutoria proferida por la respectiva Oficial Mayor de la Secretaría de la Subsección E. (fl. 171)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la entidad demandada no hizo pronunciamiento oportuno respecto de la decisión de 8 de febrero de 2021 de **"NO ADMITIR"** el recurso de apelación interpuesto, dejando en firme tal decisión y la siguiente y fue por ello que se limitó el estudio de la segunda instancia a los argumentos expuestos por la parte actora como se indica en la sentencia de 18 de junio de 2021.

(III) Aunado al argumento anterior, la situación descrita no encaja en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133[1] del CGP, en especial la relacionada

[1] **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

en el numeral 6º ya que, **no dejo de omitirse la etapa de sustentación del recurso** sino que el respectivo escrito no fue incorporado oportunamente al plenario y a pesar de ello, la parte interesada guardó silencio hasta la fecha, sin advertir al despacho sustanciador en tiempo o recurrir el auto que lo inadmitió, razón por la cual, se tiene por subsanada tal irregularidad conforme lo previsto en el parágrafo del artículo citado.

Por lo anteriormente expuesto, se negará la solicitud de aclaración de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E"**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de junio de 2021, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE
Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÒN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 495

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-048-2018-00371-01
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA DAZA ROA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
TEMAS:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE
DECISIÓN:	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO

Procede la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a resolver la solicitud presentada por la parte actora el 12 de abril de 2021, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual se aceptará por las razones que pasan a exponerse:

1.- Mediante sentencia de 23 de octubre de 2019, el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda de conformidad con las reglas de unificación fijadas por el Consejo de Estado mediante sentencia de 25 de abril de 2019 en materia de reliquidación docente.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación en audiencia que sustentó recurso de alzada mediante memorial radicado el 7 de noviembre de 2019.

3.- En proveído de 10 de marzo de 2020, el a quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora.

4.- El 10 de febrero de 2021, se asignó por reparto la presente apelación sentencia al despacho de la magistrada sustanciadora.

5.- El 17 de marzo de 2021, se admitió el recurso de apelación y en firme este, por auto de 7 de abril de 2021 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

6.- El 12 de abril de 2021 la parte actora presentó desistimiento del recurso de apelación.

7.- De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada mediante auto de 21 de junio de 2021, por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior y previa verificación de la facultad que tiene la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña para desistir, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 23 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Respecto a la solicitud de no condenar en costas, es pertinente acudir al art. 316 No. 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

De allí que, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por cuanto luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, no se presentó oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte actora del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de 23 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, advirtiendo que la sentencia de 23 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el inciso segundo del art. 316 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÒN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021.

Auto Nº 515

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350072018-00430-01
DEMANDANTE:	ELVA MERY CHAPARRO ROMERO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Finalmente, se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021.

Auto Nº 544

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350112019-00086-01
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA VELASQUEZ ROMERO
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO

Se encuentra en el expediente que el apoderado de la demandante mediante memorial de 25 de junio de 2021 solicito que se decrete una prueba de oficio consistente en requerir a la entidad demandada para que aporte todos los contratos entre aquella y la demandante, en caso la sala considere que hay vacíos frente al tiempo laborado por la actora.

Al respecto, cabe precisar en primer lugar, que cuando una prueba es solicitada por alguna de las partes, indicando para ello que ésta debe ser decretada de oficio, ello implica per se, que aquella ya no tiene ese carácter de oficiosa, es decir, que por ser solicitada por el interesado en su práctica, debe seguir el trámite y se debe satisfacer los requisitos establecido en el 212 C.P.A.C.A, para su solicitud.

Por lo tanto, lo peticionado por la demandante no corresponde a una prueba de oficio como lo establece el artículo 213 del C.P.A.C.A[1], toda vez que aquella, no puede ser solicitada por las partes sino que es facultativa únicamente del juez o de la Sala.

En segundo lugar, se precisa que si bien es cierto, según el artículo 212 del C.P.A.C.A, es procedente hacer una petición probatoria en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, se tiene que el presente caso esta es extemporánea, pues los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia fueron admitidos en providencia de 10 de agosto de 2020, decisión que fue notificada por estado del 11 de esos mismos mes y año, por lo tanto, la petición será denegada.

Por lo anteriormente expuesto,

[1] **Artículo 213 C.P.A.C.A:** ¨En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.¨

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de prueba de oficio realizada por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021.

Auto Nº 486

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292019-00243-01
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO MEDINA GRANADOS
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho precisa que aunque sería del caso proveer sobre los alegatos de conclusión en segunda instancia, se encuentra en el expediente que la parte demandante solicitó en el escrito de apelación de 10 de marzo de 2021, el decreto de pruebas en segunda instancia. Por lo tanto, el Despacho entra a proveer al respecto y advierte que dicha solicitud será denegada por las razones que pasan a exponerse:

1.- El Juez 29° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia el 2 de marzo de 2021, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

2.- Por su parte la demandante interpuso recurso de apelación y solicitó sean tenidas en cuenta como pruebas, las siguientes documentales[1]:

> "1.) Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio del cual solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997-2004.
>
> 2) Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, certifica, (sic) con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje de promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004."

3.- Una vez concedida la alzada, este despacho la admitió a través de auto de 30 de junio de 2021[2].

5.- De conformidad con lo anterior, se advierte que si bien es cierto, es procedente hacer una petición probatoria en segunda instancia en el escrito de apelación, no es menos cierto que para que aquella sea admisible, debe configurarse alguno de los eventos establecidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y adicionalmente se debe corroborar que la prueba solicitada cumpla con los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del CGP.

---

[1] Recurso de apelación
[2] Auto admisorio del recurso.

6.- En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que según el artículo 212 del C.P.A.C.A., la solicitud de pruebas en segunda instancia solo procede cuando:

(i) las partes las pidan de común acuerdo;

(ii) (modificado por el art. 53 de la Ley 2080 de 2021). Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;

(iii) versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia, siempre que se pretenda demostrar o desvirtuar hechos;

(iv) se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor, o caso fortuito, o por obra de la parte contraria;

(v) con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 212 *ibidem*, las cuales se deberán solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

7.- Observa el Despacho, en primer lugar, que la parte actora no señaló específicamente en cuál de los casos previstos en el precitado artículo justifica su solicitud. Sin embargo, a continuación, se examinará si la presente solicitud encaja en alguno de ellos:

(i) No es una prueba solicitada de común acuerdo por las partes, sino únicamente por la demandante.
(ii) Tampoco se trata de una prueba decretada y que se dejó de practicar en primera instancia, sin culpa de quien la pidió.
(iii) Tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser aportada.

> Al respecto, conviene precisar que las documentales aportadas junto al recurso de apelación, esto es: (ii) el derecho de petición presentado el 3 de mayo de 2019 ante la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio del cual solicitó certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997-2004 y (ii) la respuesta emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de mayo de 2019, respecto al porcentaje de promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004 no constituyen situaciones nuevas que hayan sucedido después del momento procesal para que el demandante aportara o solicitara pruebas, es decir, cuando se presentó la demanda el 11 de junio de 2019[3].

[3] Acta de reparto

(iv) No existe conocimiento de que su oportunidad para aportarla haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

(v) Tampoco con ella se trata de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del art. 212 del CPACA.

En conclusión, al haberse constatado que la solicitud probatoria no encaja en ninguno de los presupuestos del art. 212 del CPACA, el Despacho se releva del estudio de los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad del art. 168 del CPACA y resuelve negar la solicitud de pruebas en esta instancia elevada por el apoderado de la entidad demandada.

De todas maneras, el despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas realizada por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021.

Auto Nº 516

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	11001333502920200014901
DEMANDANTE:	MARIA LINA ROSA MORA DE MORENO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Finalmente, se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 548

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	**2500023420002020-00388-00**
DEMANDANTE:	**OMAR ADOLFO MORALES PIEDRAHITA**
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor OMAR ADOLFO MORALES PIEDRAHITA promovió demanda en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 28 de junio de 2012 y 18 de marzo de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002010-00390-00, así:

> **PRIMERA:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ,** y a favor del señor **OMAR ADOLFO MORALES PIEDRAHITA,** por la suma de **Dos millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y uno ($2.752.561) MONEDA CORRIENTE,** por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital- Secretaría de Gobierno, la suma de **$69.034.527** en la cuenta de ahorros del suscrito apoderado, dando alcance a la Resolución 742 "Por la cual se adopta y dispone dar cumplimiento al fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión- Sección Segunda Subsección "E" y al de segunda instancia de segunda instancia (sic) proferido por el H. Consejo de Estado Sala de lo contencioso Adminsitrativo (sic) – Sección Segunda – Subsección "B" dentro del proceso de Acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 25000232500020100039000.
>
> **SEGUNDA:** Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 15 de septiembre de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 21 de julio de 2017 fecha del pago parcial de la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de

$69.034.527, cuando el total del capital indexado a pagar en dicha fecha era de $71.787.088 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

TERCERA: Disponer el reconocimiento de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda desde el 15 de septiembre de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago.

CUARTA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso."

Como base del recaudo coercitivo, obran dentro del proceso los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 28 de junio de 2012, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2010-00390-00,** mediante la cual se ordenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer a favor del señor Omar Adolfo Morales Piedrahita desde el 29 de mayo de 2006 las horas extras diurnas y nocturnas, los compensatorios, los festivos y dominicales y los recargos ordinarios nocturnos que se hayan causado a su favor.

A su vez se ordenó que se reliquiden las primas de servicios, vacaciones y navidad y las cesantías y se dispuso que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 573-612 c3 exp. ordinario)

- Sentencia de fecha 18 de marzo de 2015, expedida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se modificó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002010-00390-00, precisando que se deben reconocer a favor del actor el valor correspondiente a 50 horas extras diurnas al mes, los reajustes a los recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos empleando para el cálculo el factor de 190 horas al mes y la reliquidación de las cesantías. (fls. 755-804 c3 exp. ordinario)

- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" y el H. Consejo de Estado, Sección Segunda dentro del proceso 2500023250002010-00390-01 en la que consta que quedaron legalmente **ejecutoriadas el 15 de septiembre de 2015.** (fl. 29)

- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Distrito Capital- Secretaría General el día 23 de agosto de 2016, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 18 de marzo de 2015, respectivamente. (fls. 59-61)

- Copia de la Resolución No. 742 de 13 de noviembre de 2015 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 18 de marzo de 2015, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias. (fls. 62-65)

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos en la que consta que esta arroja un saldo negativo, esto es, que se canceló en exceso a favor del ejecutante la suma de $12.173.456. (fl. 67)

- Copia de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el ejecutante contra la liquidación efectuada por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos. (fls. 68-72)

- Copia de la Resolución No. 202 de 18 de marzo de 2016 expedida por el Subdirector de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio del cual confirma la liquidación efectuada por estar correctamente calculada y concede el recurso de apelación. (fls. 73-74)

- Copia de la Resolución No. 842 de 25 de noviembre de 2016 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio del cual revoca la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana y ordena que esta se realice nuevamente, incluyendo la totalidad de dominicales y festivos laborados por el ejecutante. (fls. 76-80)

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos en la que consta que esta arroja un saldo a favor del ejecutante por horas extras, reliquidación de recargos y reliquidación de cesantías de $69.034.527. (fls. 83-84)

- Copia de la certificación expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 16 de marzo de 2021 en la que se certifica la asignación básica devengada por el señor OMAR ADOLFO MORALES PIEDRAHITA durante el período comprendido entre el mes de noviembre de 2006 y el 1 de junio de 2014 (fecha de retiro del servicio), así como las horas totales trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores a él pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos. (fls. 97-102)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

> "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016[1], al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

> "En cuanto a la primera acción que debe surtirse en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y**, iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley[2].
>
> Verificado lo anterior**,** el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor**, iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso**".

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

(i) **Jurisdicción y competencia**: Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad[3].

(ii) **Caducidad:** La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 15 de septiembre de 2015 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 16 de julio de 2016[4] y la demanda se presentó el 8 de julio de 2020.

---

[1] Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

[2] Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

[3] A**rtículo 104*. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (…)
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(…)

[4] Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

(iii) **Requisitos formales del título:** Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

2. De las características de la obligación en el caso concreto

El señor Omar Adolfo Morales Piedrahita reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 28 de junio de 2012 y 18 de marzo de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutiva de la sentencia de 28 de junio de 2012, en la cual se dispuso:

> "…**SEGUNDO: Declarar la nulidad** de los actos administrativos sometidos a control: **Oficio Nº 2009333018721 del 2 de junio de 2009; Resolución 269 del 5 de agosto de 2009** suscritos por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno Distrital y de los **Oficios OAJ-2009-792 del 8 de julio de 2009** en el aparte pertinente que afectó al actor (numeral 24), con su anexo respectivo **y OAJ-2009-1142, radicado 2009-EE 7315 del 11 de septiembre de 2009,** por las razones expuestas en la parte motiva.
>
> Condenar al **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá,** a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor **OMAR ADOLFO MORALES PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.260.992, desde el 29 de mayo de 2006, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, **deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado,** vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, con la precisión jurisprudencial en torno al tema del compensatorio de dominicales y festivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancele la diferencia** que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.
>
> Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., pues aquellas sumas que se le pagaron al actor, se entienden percibidas de buena fe.
>
> Así mismo, se condena a la demandada a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación.
>
> (…)
>
> **TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda,** de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente fallo.

CUARTO: Declarar de oficio la excepción de los factores salariales causados con anterioridad al 29 de mayo de 2006, por las razones contenidas en la parte motiva.

QUINTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según y se indicó en la motivación de esta decisión."

Dicha sentencia fue modificada por el H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutiva de la providencia de 18 de marzo de 2015, en la cual se dispuso:

"**PRIMERO: CONFIRMASE** los numerales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia de 28 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por Omar Adolfo Morales Piedrahita contra el Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

SEGUNDO: MODIFICASE el numeral segundo de la sentencia de 28 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las pretensiones de la demanda incoada por Omar Adolfo Morales Piedrahita contra el Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECLARASE la nulidad de los siguientes actos: oficio 20093330187221 de 02 de junio de 2009 y Resolución No. 269 de 05 de agosto de 2009, expedidos por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno Distrital, y oficios OAJ-2009-792 de 08 de julio de 2009, en el aparte pertinente que afectó al actor (numeral 24), con su anexo respectivo, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAECOBB, y OAJ-2009-1142 de 11 de septiembre de 2009, radicado 2009EE7315, expedido por el Director del Cuerpo de Bomberos, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENASE al DISTRITO DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, a reconocer y pagar al señor Omar Adolfo Morales Piedrahita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.260.992 de Bogotá, los siguientes derechos laborales:

a) El valor correspondiente a cincuenta hora (50) extras diurnas al mes, desde el 29 de mayo de 2006, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 29 de mayo de 2006, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 29 de mayo de 2006 con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.

d) No se reconocen los descansos compensatorios, por encontrarse debidamente acreditado su pago y disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso y tampoco la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación.

> Las sumas resultantes de la condena a favor del demandante se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula: (…)

Por lo tanto, es claro que existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo[5], en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutiva cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentran las Resoluciones Nos. 742 de 13 de noviembre de 2015, 202 de 18 de marzo de 2016 y 842 de 22 de noviembre de 2016 expedidas por la entidad ejecutada y mediante las cuales se ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 28 de junio de 2012 y 18 de marzo de 2015 se establece que se ordenó a la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos que reconociera a partir del 29 de mayo de 2006 ***(i)*** 50 horas extras diurnas al mes, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190), ***(ii)*** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas y ***(iii)*** reliquidar las cesantías reconocidas con inclusión de las horas extras que se reconocen.

En cumplimiento, la entidad ejecutada expidió en primer momento, las Resoluciones Nos. 742 de 13 de noviembre de 2015 y 202 de 18 de marzo de 2016 en las cuales indicó que la liquidación arrojaba un valor negativo de doce millones setecientos trece mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($12.713.456).

Con posterioridad, profirió la Resolución No. 842 de 22 de noviembre de 2016 en la que, tras una nueva revisión, determinó que adeudaba al actor por horas extras y recargos nocturnos, en cumplimiento de la orden judicial, la suma de sesenta y tres millones quinientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y seis pesos ($63.598.766). Así mismo, que por cesantías debía reconocerse la suma de cinco millones cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos ($5.435.761).

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva, considera que se le debió reconocer una suma total de setenta y un millones setecientos ochenta y siete mil ochenta y ocho pesos ($71.787.088) por concepto de capital -motivo por el que aduce que aún se le adeudan dos millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y un

[5] Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 16 de julio de 2016, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 15 de septiembre de 2015.

pesos ($2.752.561)-. Así mismo pretende el pago de intereses moratorios frente a las sumas ya reconocidas y a las que se encuentran pendientes de reconocer.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal,** se revisará si le asiste razón al ejecutante en el monto por el cual solicita que se libre mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor OMAR ADOLFO MORALES PIEDRAHITA desde el 29 de mayo de 2006 al 31 de mayo de 2014 (teniendo en cuenta que el actor se retiró del servicio el 1 de junio de 2014), visible a folio 97 vlto, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante los años 2006 a 2014 son las siguientes:

PERÍODO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1 de Mayo de 2006 al 31 de Diciembre de 2006	$917.889
1 de Enero de 2007 al 08 de Noviembre de 2007	$977.552
9 de Noviembre de 2007 al 31 de Diciembre de 2007	$1.047.689
1 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	$1.110.551
1 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	$1.200.173
1 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	$1.236.659
1 de Enero de 2011 al 31 de Octubre de 2011	$1.286.621
1 de Noviembre al 31 de Diciembre de 2011	$1.324.209
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2012	$1.397.041
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2013	$1.452.085
1 de Enero al 31 de Mayo de 2014	$1.504.941

Así mismo se certificaron las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el 29 de mayo de 2006 al 31 de mayo de 2014 (teniendo en cuenta que el actor se retiró del servicio el 1 de junio de 2014):

MES / AÑO	TOTAL DE HORAS LABORADAS	HORAS DIURNAS	No. HORAS CON RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	No. HORAS CON RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	No. HORAS CON RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
may-06	379	193	150	47	36
jun-06	202	98	80	24	24
jul-06	264	132	108	32	24
ago-06	376	190	150	44	36
sept-06	360	180	156	24	24
oct-06	320	158	126	36	36
nov-06	360	180	144	36	36
dic-06	352	178	138	36	36
ene-07	392	194	156	46	42
feb-07	336	168	144	24	24

mar-07	376	190	156	34	30
abr-07	360	180	138	38	42
may-07	368	182	150	28	36
jun-07	216	108	78	34	30
jul-07	376	220	114	38	42
ago-07	375	189	150	35	36
sept-07	360	180	150	34	30
oct-07	368	182	156	26	30
nov-07	344	170	138	36	36
dic-07	352	178	138	28	36
ene-08	400	202	156	46	42
feb-08	352	178	150	24	24
mar-08	368	182	138	56	48
abr-08	356	178	154	24	24
may-08	376	190	144	46	42
jun-08	144	72	48	32	24
jul-08	344	170	150	24	24
ago-08	376	190	144	46	42
sept-08	360	180	156	24	24
oct-08	344	170	150	24	24
nov-08	288	144	114	34	30
dic-08	352	178	144	26	30
ene-09	392	194	156	46	42
feb-09	312	156	138	22	18
mar-09	374	188	150	43	36
abr-09	360	180	144	36	36
may-09	372	186	144	50	42
jun-09	176	86	72	14	18
jul-09	0	0	0	0	0
ago-09	0	0	0	0	0
sept-09	307	157	126	27	24
oct-09	368	182	156	34	30
nov-09	360	180	138	38	42
dic-09	352	178	144	26	30
ene-10	390	192	150	38	48
feb-10	336	168	144	24	24
mar-10	379	195	154	29	30
abr-10	360	180	144	36	36
may-10	320	158	126	28	36
jun-10	150	75	63	15	12
jul-10	364	180	148	36	36
ago-10	368	182	144	38	42
sept-10	358	178	156	22	24
oct-10	376	190	150	36	36
nov-10	360	180	144	28	36
dic-10	224	26	150	48	48
ene-11	352	178	144	26	30
feb-11	309	154	131	24	24

mar-11	368	182	156	34	30
abr-11	360	180	144	36	36
may-11	272	134	114	24	24
jun-11	240	120	96	24	24
jul-11	376	190	144	38	42
ago-11	368	182	156	26	30
sept-11	362	182	156	26	24
oct-11	352	178	138	36	36
nov-11	348	178	140	34	30
dic-11	336	174	132	34	30
ene-12	352	178	144	34	30
feb-12	343	169	150	23	24
mar-12	304	154	126	32	24
abr-12	352	184	132	36	36
may-12	368	182	150	28	36
jun-12	336	168	132	36	36
jul-12	160	82	60	14	18
ago-12	319	157	126	35	36
sept-12	314	158	132	26	24
oct-12	336	168	144	32	24
nov-12	360	180	144	36	36
dic-12	392	194	150	56	48
ene-13	352	178	144	34	30
feb-13	296	146	126	24	24
mar-13	360	180	132	40	48
abr-13	358	180	154	24	24
may-13	376	190	150	44	36
jun-13	200	98	72	34	30
jul-13	312	156	126	34	30
ago-13	376	190	150	44	36
sept-13	376	184	156	36	36
oct-13	344	170	150	24	24
nov-13	288	144	114	34	30
dic-13	352	178	144	34	30
ene-14	392	194	156	46	42
feb-14	336	168	144	24	24
mar-14	374	188	150	26	36
abr-14	236	120	86	34	30
may-14	250	124	108	16	18

Así las cosas, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 29 de mayo de 2006 y el 31 de mayo de 2014 (teniendo en cuenta que el ejecutante se retiró del servicio el 1 de junio de 2014), aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales):

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
may-06	10	3,13	2,4	$16.908	$30.274	$27.247	$76.088	$150.518
jun-06	80	24	24	$135.268	$231.888	$272.468	$72.465	$712.089
jul-06	108	32	24	$182.612	$309.184	$272.468	$301.937	$1.066.201
ago-06	150	44	36	$253.627	$425.128	$408.702	$301.937	$1.389.394
sept-06	156	24	24	$263.772	$231.888	$272.468	$301.937	$1.070.065
oct-06	126	36	36	$213.047	$347.832	$408.702	$301.937	$1.271.518
nov-06	144	36	36	$243.482	$347.832	$408.702	$301.937	$1.301.953
dic-06	138	36	36	$233.337	$347.832	$408.702	$301.937	$1.291.808
ene-07	156	46	42	$280.918	$473.341	$507.813	$321.563	$1.583.634
feb-07	144	24	24	$259.309	$246.961	$290.179	$321.563	$1.118.011
mar-07	156	34	30	$280.918	$349.861	$362.723	$321.563	$1.315.065
abr-07	138	38	42	$248.504	$391.021	$507.813	$321.563	$1.468.901
may-07	150	28	36	$270.113	$288.121	$435.268	$321.563	$1.315.065
jun-07	78	34	30	$140.459	$349.861	$362.723	$167.213	$1.020.256
jul-07	114	38	42	$205.286	$391.021	$507.813	$321.563	$1.425.682
ago-07	150	35	36	$270.113	$360.151	$435.268	$321.563	$1.387.095
sept-07	150	34	30	$270.113	$349.861	$362.723	$321.563	$1.304.260
oct-07	156	26	30	$280.918	$267.541	$362.723	$321.563	$1.232.745
nov-07	138	36	36	$266.334	$397.019	$466.497	$344.635	$1.474.484
dic-07	138	28	36	$266.334	$308.793	$466.497	$344.635	$1.386.258
ene-08	156	46	42	$319.137	$537.740	$576.902	$365.313	$1.799.093
feb-08	150	24	24	$306.863	$280.560	$329.658	$365.313	$1.282.394
mar-08	138	56	48	$282.314	$654.641	$659.317	$365.313	$1.961.584
abr-08	154	24	24	$315.046	$280.560	$329.658	$365.313	$1.290.577
may-08	144	46	42	$294.588	$537.740	$576.902	$365.313	$1.774.544
jun-08	48	32	24	$98.196	$374.080	$329.658	$0	$801.935
jul-08	150	24	24	$306.863	$280.560	$329.658	$365.313	$1.282.394
ago-08	144	46	42	$294.588	$537.740	$576.902	$365.313	$1.774.544
sept-08	156	24	24	$319.137	$280.560	$329.658	$365.313	$1.294.669
oct-08	150	24	24	$306.863	$280.560	$329.658	$365.313	$1.282.394
nov-08	114	34	30	$233.216	$397.460	$412.073	$365.313	$1.408.062
dic-08	144	26	30	$294.588	$303.940	$412.073	$365.313	$1.375.914
ene-09	156	46	42	$344.892	$581.136	$623.458	$394.794	$1.944.280
feb-09	138	22	18	$305.097	$277.935	$267.196	$394.794	$1.245.022
mar-09	150	43	36	$331.627	$543.236	$534.393	$394.794	$1.804.050
abr-09	144	36	36	$318.362	$454.802	$534.393	$394.794	$1.702.351
may-09	144	50	42	$318.362	$631.670	$623.458	$394.794	$1.968.284
jun-09	72	14	18	$159.181	$176.868	$267.196	$0	$603.245
jul-09	0	0	0	$0	$0	$0	$0	$0

ago-09	0	0	0	$0	$0	$0	$0	$0
sept-09	126	27	24	$278.566	$341.102	$356.262	$394.794	$1.370.724
oct-09	156	34	30	$344.892	$429.536	$445.327	$394.794	$1.614.549
nov-09	138	38	42	$305.097	$480.069	$623.458	$394.794	$1.803.418
dic-09	144	26	30	$318.362	$328.468	$445.327	$394.794	$1.486.951
ene-10	150	38	48	$341.708	$494.664	$734.185	$406.796	$1.977.353
feb-10	144	24	24	$328.040	$312.419	$367.092	$406.796	$1.414.347
mar-10	154	29	30	$350.821	$377.506	$458.866	$406.796	$1.593.988
abr-10	144	36	36	$328.040	$468.629	$550.639	$406.796	$1.754.103
may-10	126	28	36	$287.035	$364.489	$550.639	$406.796	$1.608.958
jun-10	63	15	12	$143.518	$195.262	$183.546	$0	$522.326
jul-10	148	36	36	$337.152	$468.629	$550.639	$406.796	$1.763.215
ago-10	144	38	42	$328.040	$494.664	$642.412	$406.796	$1.871.911
sept-10	156	22	24	$355.377	$286.384	$367.092	$406.796	$1.415.649
oct-10	150	36	36	$341.708	$468.629	$550.639	$406.796	$1.767.771
nov-10	144	28	36	$328.040	$364.489	$550.639	$406.796	$1.649.963
dic-10	150	48	48	$341.708	$624.838	$734.185	$276.621	$1.977.353
ene-11	144	26	30	$341.293	$352.128	$477.404	$423.231	$1.594.056
feb-11	131	24	24	$310.482	$325.041	$381.923	$423.231	$1.440.677
mar-11	156	34	30	$369.734	$460.475	$477.404	$423.231	$1.730.844
abr-11	144	36	36	$341.293	$487.562	$572.885	$423.231	$1.824.970
may-11	114	24	24	$270.190	$325.041	$381.923	$423.231	$1.400.385
jun-11	96	24	24	$227.529	$325.041	$381.923	$423.231	$1.357.724
jul-11	144	38	42	$341.293	$514.648	$668.366	$423.231	$1.947.538
ago-11	156	26	30	$369.734	$352.128	$477.404	$423.231	$1.622.497
sept-11	156	26	24	$369.734	$352.128	$381.923	$423.231	$1.527.016
oct-11	138	36	36	$327.073	$487.562	$572.885	$423.231	$1.810.750
nov-11	140	34	30	$341.507	$473.927	$491.351	$435.595	$1.742.380
dic-11	132	34	30	$321.992	$473.927	$491.351	$435.595	$1.722.866
ene-12	144	34	30	$370.584	$499.994	$518.376	$459.553	$1.848.506
feb-12	150	23	24	$386.024	$338.231	$414.701	$459.553	$1.598.509
mar-12	126	32	24	$324.261	$470.582	$414.701	$459.553	$1.669.096
abr-12	132	36	36	$339.702	$529.405	$622.051	$459.553	$1.950.710
may-12	150	28	36	$386.024	$411.759	$622.051	$459.553	$1.879.388
jun-12	132	36	36	$339.702	$529.405	$622.051	$459.553	$1.950.710
jul-12	60	14	18	$154.410	$205.880	$311.025	$0	$671.315
ago-12	126	35	36	$324.261	$514.699	$622.051	$459.553	$1.920.564
sept-12	132	26	24	$339.702	$382.348	$414.701	$459.553	$1.596.303
oct-12	144	32	24	$370.584	$470.582	$414.701	$459.553	$1.715.419
nov-12	144	36	36	$370.584	$529.405	$622.051	$459.553	$1.981.592
dic-12	150	56	48	$386.024	$823.519	$829.401	$459.553	$2.498.498
ene-13	144	34	30	$385.185	$519.694	$538.800	$477.660	$1.921.338

feb-13	126	24	24	$337.037	$366.843	$431.040	$477.660	$1.612.579
mar-13	132	40	48	$353.086	$611.404	$862.080	$477.660	$2.304.230
abr-13	154	24	24	$411.934	$366.843	$431.040	$477.660	$1.687.476
may-13	150	44	36	$401.234	$672.545	$646.560	$477.660	$2.197.998
jun-13	72	34	30	$192.592	$519.694	$538.800	$95.532	$1.346.618
jul-13	126	34	30	$337.037	$519.694	$538.800	$477.660	$1.873.190
ago-13	150	44	36	$401.234	$672.545	$646.560	$477.660	$2.197.998
sept-13	156	36	36	$417.283	$550.264	$646.560	$477.660	$2.091.767
oct-13	150	24	24	$401.234	$366.843	$431.040	$477.660	$1.676.776
nov-13	114	34	30	$304.938	$519.694	$538.800	$477.660	$1.841.091
dic-13	144	34	30	$385.185	$519.694	$538.800	$477.660	$1.921.338
ene-14	156	46	42	$432.473	$728.708	$781.777	$495.046	$2.438.004
feb-14	144	24	24	$399.205	$380.196	$446.730	$495.046	$1.721.177
mar-14	150	26	36	$415.839	$411.879	$670.095	$495.046	$1.992.859
abr-14	86	34	30	$238.414	$538.610	$558.412	$455.443	$1.790.880
may-14	108	16	18	$299.404	$253.464	$335.047	$495.046	$1.382.962
TOTAL								**$149.473.505**

Ahora bien, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

MES / AÑO	VALOR RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	VALOR RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%	TOTAL
may-06	$13.386	$23.967	$21.570	$58.923
jun-06	$107.087	$183.578	$215.704	$506.369
jul-06	$144.568	$244.770	$215.704	$605.042
ago-06	$200.788	$336.559	$323.556	$860.903
sept-06	$208.820	$183.578	$215.704	$608.102
oct-06	$168.662	$275.367	$323.556	$767.585
nov-06	$192.757	$275.367	$323.556	$791.680
dic-06	$184.725	$275.367	$323.556	$783.648
ene-07	$208.820	$351.857	$377.482	$938.159
feb-07	$192.757	$183.578	$215.704	$592.039
mar-07	$208.820	$260.069	$269.630	$738.519
abr-07	$236.408	$361.266	$458.102	$1.055.776
may-07	$213.840	$228.095	$344.587	$786.522
jun-07	$111.197	$276.973	$287.156	$675.326
jul-07	$162.518	$309.558	$402.018	$874.094
ago-07	$213.840	$285.119	$344.587	$843.546
sept-07	$213.840	$276.973	$287.156	$777.969
oct-07	$222.393	$211.803	$287.156	$721.352
nov-07	$207.779	$307.293	$361.069	$876.141

dic-07	$210.847	$244.461	$369.310	$824.618
ene-08	$238.349	$401.614	$430.682	$1.070.645
feb-08	$229.182	$209.538	$246.207	$684.927
mar-08	$210.847	$488.922	$492.414	$1.192.183
abr-08	$235.293	$209.538	$246.207	$691.038
may-08	$220.015	$401.614	$430.862	$1.052.491
jun-08	$145.760	$398.822	$371.774	$916.356
jul-08	$242.933	$222.110	$260.979	$726.022
ago-08	$233.216	$425.711	$456.714	$1.115.641
sept-08	$252.650	$222.110	$260.979	$735.739
oct-08	$242.933	$222.110	$260.979	$726.022
nov-08	$184.629	$314.656	$326.224	$825.509
dic-08	$233.216	$240.619	$326.224	$800.059
ene-09	$252.650	$425.711	$456.714	$1.135.075
feb-09	$223.498	$203.601	$195.735	$622.834
mar-09	$242.933	$397.947	$391.469	$1.032.349
abr-09	$233.216	$333.165	$391.469	$957.850
may-09	$233.216	$462.730	$456.714	$1.152.660
jun-09	$116.608	$129.564	$195.735	$441.907
jul-09	$0	$0	$0	$0
ago-09	$0	$0	$0	$0
sept-09	$325.614	$427.624	$450.530	$1.203.768
oct-09	$273.039	$340.049	$352.551	$965.639
nov-09	$241.535	$380.055	$493.571	$1.115.161
dic-09	$252.036	$260.037	$352.551	$864.624
ene-10	$262.538	$380.055	$564.081	$1.206.674
feb-10	$252.036	$240.035	$282.041	$774.112
mar-10	$269.539	$290.042	$352.551	$912.132
abr-10	$252.036	$360.052	$423.061	$1.035.149
may-10	$220.532	$280.040	$423.061	$923.633
jun-10	$110.266	$150.022	$141.020	$401.308
jul-10	$259.037	$360.052	$423.061	$1.042.150
ago-10	$309.129	$454.243	$587.887	$1.351.259
sept-10	$281.340	$226.721	$290.615	$798.676
oct-10	$270.519	$370.998	$435.922	$1.077.439
nov-10	$259.698	$288.554	$435.922	$984.174
dic-10	$270.519	$494.664	$581.230	$1.346.413
ene-11	$259.698	$267.943	$363.269	$890.910
feb-11	$236.253	$350.387	$290.615	$877.255
mar-11	$281.340	$350.387	$363.269	$994.996
abr-11	$259.698	$370.998	$435.922	$1.066.618
may-11	$255.796	$307.286	$361.061	$924.143
jun-11	$180.127	$257.324	$302.356	$739.807
jul-11	$270.190	$407.430	$529.123	$1.206.743
ago-11	$292.706	$278.768	$377.945	$949.419
sept-11	$292.706	$278.768	$302.356	$873.830
oct-11	$258.932	$385.986	$453.534	$1.098.452
nov-11	$270.359	$375.193	$388.986	$1.034.538

dic-11	$254.910	$375.193	$388.986	$1.019.089
ene-12	$278.084	$375.193	$388.986	$1.042.263
feb-12	$289.671	$253.807	$311.189	$854.667
mar-12	$243.323	$353.122	$311.189	$907.634
abr-12	$254.910	$397.263	$466.784	$1.118.957
may-12	$364.233	$401.843	$573.756	$1.339.832
jun-12	$268.930	$419.112	$492.457	$1.180.499
jul-12	$122.241	$162.988	$246.228	$531.457
ago-12	$256.706	$407.740	$492.457	$1.156.903
sept-12	$268.930	$302.692	$328.305	$899.927
oct-12	$293.379	$372.544	$328.305	$994.228
nov-12	$293.379	$419.112	$492.457	$1.204.948
dic-12	$305.603	$651.952	$656.609	$1.614.164
ene-13	$293.379	$395.828	$410.381	$1.099.588
feb-13	$256.706	$279.408	$328.305	$864.419
mar-13	$268.930	$465.680	$656.609	$1.391.219
abr-13	$358.384	$335.370	$396.215	$1.089.969
may-13	$317.644	$532.431	$511.860	$1.361.935
jun-13	$152.469	$411.424	$426.550	$990.443
jul-13	$266.821	$411.424	$426.550	$1.104.795
ago-13	$317.644	$532.431	$511.860	$1.361.935
sept-13	$330.349	$435.626	$511.860	$1.277.835
oct-13	$317.644	$290.417	$341.240	$949.301
nov-13	$241.209	$411.424	$426.550	$1.079.183
dic-13	$304.938	$411.424	$426.550	$1.142.912
ene-14	$342.374	$576.894	$618.907	$1.538.175
feb-14	$316.038	$300.988	$353.661	$970.687
mar-14	$329.206	$326.071	$530.492	$1.185.769
abr-14	$188.745	$426.400	$442.076	$1.057.221
may-14	$221.611	$187.607	$247.993	$657.211
TOTAL				**$90.211.807**

Así las cosas y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
may-06	$150.518	$58.923	$91.594	122,90	86,10	1,427	$130.744
jun-06	$712.089	$506.369	$205.720	122,90	86,38	1,423	$292.690
jul-06	$1.066.201	$605.042	$461.159	122,90	86,64	1,418	$654.127
ago-06	$1.389.394	$860.903	$528.491	122,90	87,00	1,413	$746.551
sept-06	$1.070.065	$608.102	$461.963	122,90	87,34	1,407	$650.023
oct-06	$1.271.518	$767.585	$503.933	122,90	87,59	1,403	$707.054
nov-06	$1.301.953	$791.680	$510.273	122,90	87,46	1,405	$716.987
dic-06	$1.291.808	$783.648	$508.160	122,90	87,67	1,402	$712.329
ene-07	$1.583.634	$938.159	$645.475	122,90	87,87	1,399	$902.777
feb-07	$1.118.011	$592.039	$525.972	122,90	88,54	1,388	$730.040
mar-07	$1.315.065	$738.519	$576.546	122,90	89,58	1,372	$790.966

abr-07	$1.468.901	$1.055.776	$413.125	122,90	90,67	1,355	$559.975
may-07	$1.315.065	$786.522	$528.543	122,90	91,48	1,343	$710.033
jun-07	$1.020.256	$675.326	$344.930	122,90	91,76	1,339	$461.987
jul-07	$1.425.682	$874.094	$551.588	122,90	91,87	1,338	$737.875
ago-07	$1.387.095	$843.546	$543.549	122,90	92,02	1,336	$725.923
sept-07	$1.304.260	$777.969	$526.291	122,90	91,90	1,337	$703.814
oct-07	$1.232.745	$721.352	$511.393	122,90	91,97	1,336	$683.320
nov-07	$1.474.484	$876.141	$598.343	122,90	91,98	1,336	$799.456
dic-07	$1.386.258	$824.618	$561.640	122,90	92,42	1,330	$746.875
ene-08	$1.799.093	$1.070.645	$728.448	122,90	92,87	1,323	$963.937
feb-08	$1.282.394	$684.927	$597.467	122,90	93,85	1,309	$782.357
mar-08	$1.961.584	$1.192.183	$769.401	122,90	95,27	1,290	$992.501
abr-08	$1.290.577	$691.038	$599.539	122,90	96,04	1,280	$767.190
may-08	$1.774.544	$1.052.491	$722.053	122,90	96,72	1,271	$917.439
jun-08	$801.935	$916.356	-$114.421	122,90	97,62	1,259	-$144.041
jul-08	$1.282.394	$726.022	$556.372	122,90	98,47	1,248	$694.413
ago-08	$1.774.544	$1.115.641	$658.903	122,90	98,94	1,242	$818.437
sept-08	$1.294.669	$735.739	$558.930	122,90	99,13	1,240	$692.933
oct-08	$1.282.394	$726.022	$556.372	122,90	98,94	1,242	$691.081
nov-08	$1.408.062	$825.509	$582.553	122,90	99,28	1,238	$721.105
dic-08	$1.375.914	$800.059	$575.855	122,90	99,56	1,234	$710.831
ene-09	$1.944.280	$1.135.075	$809.205	122,90	100,00	1,229	$994.478
feb-09	$1.245.022	$622.834	$622.188	122,90	100,59	1,222	$760.161
mar-09	$1.804.050	$1.032.349	$771.701	122,90	101,43	1,212	$935.003
abr-09	$1.702.351	$957.850	$744.501	122,90	101,94	1,206	$897.570
may-09	$1.968.284	$1.152.660	$815.624	122,90	102,26	1,202	$980.168
jun-09	$603.245	$441.907	$161.338	122,90	102,28	1,202	$193.859
jul-09	$0	$0	$0	122,90	102,22	1,202	$0
ago-09	$0	$0	$0	122,90	102,18	1,203	$0
sept-09	$1.370.724	$1.203.768	$166.956	122,90	102,23	1,202	$200.711
oct-09	$1.614.549	$965.639	$648.910	122,90	102,12	1,204	$780.963
nov-09	$1.803.418	$1.115.161	$688.257	122,90	101,98	1,205	$829.377
dic-09	$1.486.951	$864.624	$622.327	122,90	101,92	1,206	$750.422
ene-10	$1.977.353	$1.206.674	$770.679	122,90	102,00	1,205	$928.543
feb-10	$1.414.347	$774.112	$640.235	122,90	102,70	1,197	$766.126
mar-10	$1.593.988	$912.132	$681.856	122,90	103,55	1,187	$809.227
abr-10	$1.754.103	$1.035.149	$718.954	122,90	103,81	1,184	$851.115
may-10	$1.608.958	$923.633	$685.325	122,90	104,29	1,178	$807.586
jun-10	$522.326	$401.308	$121.018	122,90	104,40	1,177	$142.460
jul-10	$1.763.215	$1.042.150	$721.065	122,90	104,52	1,176	$847.861
ago-10	$1.871.911	$1.351.259	$520.652	122,90	104,47	1,176	$612.464
sept-10	$1.415.649	$798.676	$616.973	122,90	104,59	1,175	$724.957
oct-10	$1.767.771	$1.077.439	$690.332	122,90	104,45	1,177	$812.258
nov-10	$1.649.963	$984.174	$665.789	122,90	104,36	1,178	$784.072
dic-10	$1.977.353	$1.346.413	$630.940	122,90	104,56	1,175	$741.592
ene-11	$1.594.056	$890.910	$703.146	122,90	105,24	1,168	$821.136
feb-11	$1.440.677	$877.255	$563.422	122,90	106,19	1,157	$652.043
mar-11	$1.730.844	$994.996	$735.848	122,90	106,83	1,150	$846.489

abr-11	$1.824.970	$1.066.618	$758.352	122,90	107,12	1,147	$870.032
may-11	$1.400.385	$924.143	$476.242	122,90	107,25	1,146	$545.726
jun-11	$1.357.724	$739.807	$617.917	122,90	107,55	1,143	$706.060
jul-11	$1.947.538	$1.206.743	$740.795	122,90	107,90	1,139	$843.784
ago-11	$1.622.497	$949.419	$673.078	122,90	108,05	1,137	$765.589
sept-11	$1.527.016	$873.830	$653.186	122,90	108,01	1,138	$743.193
oct-11	$1.810.750	$1.098.452	$712.298	122,90	108,35	1,134	$807.956
nov-11	$1.742.380	$1.034.538	$707.842	122,90	108,55	1,132	$801.381
dic-11	$1.722.866	$1.019.089	$703.777	122,90	108,70	1,131	$795.671
ene-12	$1.848.506	$1.042.263	$806.243	122,90	109,16	1,126	$907.714
feb-12	$1.598.509	$854.667	$743.842	122,90	109,96	1,118	$831.385
mar-12	$1.669.096	$907.634	$761.462	122,90	110,63	1,111	$845.912
abr-12	$1.950.710	$1.118.957	$831.753	122,90	110,76	1,110	$922.872
may-12	$1.879.388	$1.339.832	$539.556	122,90	110,92	1,108	$597.801
jun-12	$1.950.710	$1.180.499	$770.211	122,90	111,25	1,105	$850.804
jul-12	$671.315	$531.457	$139.858	122,90	111,35	1,104	$154.364
ago-12	$1.920.564	$1.156.903	$763.661	122,90	111,32	1,104	$843.052
sept-12	$1.596.303	$899.927	$696.376	122,90	111,37	1,104	$768.457
oct-12	$1.715.419	$994.228	$721.191	122,90	111,69	1,100	$793.569
nov-12	$1.981.592	$1.204.948	$776.644	122,90	111,87	1,099	$853.193
dic-12	$2.498.498	$1.614.164	$884.334	122,90	111,72	1,100	$972.826
ene-13	$1.921.338	$1.099.588	$821.750	122,90	111,82	1,099	$903.177
feb-13	$1.612.579	$864.419	$748.160	122,90	112,15	1,096	$819.852
mar-13	$2.304.230	$1.391.219	$913.011	122,90	112,65	1,091	$996.076
abr-13	$1.687.476	$1.089.969	$597.507	122,90	112,88	1,089	$650.529
may-13	$2.197.998	$1.361.935	$836.063	122,90	113,16	1,086	$907.958
jun-13	$1.346.618	$990.443	$356.175	122,90	113,48	1,083	$385.728
jul-13	$1.873.190	$1.104.795	$768.395	122,90	113,75	1,080	$830.202
ago-13	$2.197.998	$1.361.935	$836.063	122,90	113,80	1,080	$902.908
sept-13	$2.091.767	$1.277.835	$813.932	122,90	113,89	1,079	$878.275
oct-13	$1.676.776	$949.301	$727.475	122,90	114,23	1,076	$782.691
nov-13	$1.841.091	$1.079.183	$761.908	122,90	113,93	1,079	$821.871
dic-13	$1.921.338	$1.142.912	$778.426	122,90	113,68	1,081	$841.508
ene-14	$2.438.004	$1.538.175	$899.829	122,90	113,98	1,078	$970.193
feb-14	$1.721.177	$970.687	$750.490	122,90	114,54	1,073	$805.261
mar-14	$1.992.859	$1.185.769	$807.090	122,90	115,26	1,066	$860.563
abr-14	$1.790.880	$1.057.221	$733.659	122,90	115,71	1,062	$779.195
may-14	$1.382.962	$657.211	$725.751	122,90	116,24	1,057	$767.284
TOTAL							**$70.366.977**

Ahora bien, advierte la Sala que en principio, la suma de setenta millones trescientos sesenta y seis mil novecientos setenta y siete pesos ($70.366.977) sería la que la entidad ejecutada estaba obligada a reconocer a favor del señor Omar Adolfo Morales Piedrahita por concepto horas extras (50 horas diurnas mensuales) y reliquidación de recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 29 de mayo de 2006 y el 31 de mayo de 2014 (teniendo en cuenta que el ejecutante se retiró del servicio).

No obstante, cabe recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994[6] y en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010[7], la remuneración por horas extras, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos integra la base de cotización al sistema general de pensiones y salud, motivo por el que estas sumas (que corresponden al 4% por salud conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1993[8] y al 4% por pensiones según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993[9] en concordancia con el Decreto 4892 de 2007[10]) deben descontarse del capital que se causó a favor del ejecutante, así:

Mes	Valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a salud 4%	Total a reconocer
may-06	$130.744	$5.230	$5.230	$120.284
jun-06	$292.690	$11.708	$11.708	$269.274
jul-06	$654.127	$26.165	$26.165	$601.797
ago-06	$746.551	$29.862	$29.862	$686.827
sept-06	$650.023	$26.001	$26.001	$598.021
oct-06	$707.054	$28.282	$28.282	$650.490
nov-06	$716.987	$28.679	$28.679	$659.628
dic-06	$712.329	$28.493	$28.493	$655.343
ene-07	$902.777	$36.111	$36.111	$830.555
feb-07	$730.040	$29.202	$29.202	$671.637
mar-07	$790.966	$31.639	$31.639	$727.689
abr-07	$559.975	$22.399	$22.399	$515.177
may-07	$710.033	$28.401	$28.401	$653.230
jun-07	$461.987	$18.479	$18.479	$425.028
jul-07	$737.875	$29.515	$29.515	$678.845
ago-07	$725.923	$29.037	$29.037	$667.849
sept-07	$703.814	$28.153	$28.153	$647.509
oct-07	$683.320	$27.333	$27.333	$628.655
nov-07	$799.456	$31.978	$31.978	$735.500
dic-07	$746.875	$29.875	$29.875	$687.125
ene-08	$963.937	$38.557	$38.557	$886.822
feb-08	$782.357	$31.294	$31.294	$719.768
mar-08	$992.501	$39.700	$39.700	$913.101
abr-08	$767.190	$30.688	$30.688	$705.815

[6] Decreto 1158 de 1994, **ARTÍCULO 1º.** El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; **e) La remuneración por trabajo dominical o festivo**; f**) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna**; g) La bonificación por servicios prestados;

[7] Ley 1393 de 2010, artículo 33 *"Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (…)".*

[8] **ARTICULO. 204.- Monto y distribución de las cotizaciones**. Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, **el nuevo texto es el siguiente:** La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. **La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%.**.."

[9] **ARTICULO 20.-** Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 **Monto de las cotizaciones.** (…) Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

[10] **ARTÍCULO 1°.** *Cotización al Sistema General de Pensiones.* A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

may-08	$917.439	$36.698	$36.698	$844.043
jun-08	-$144.041	-$5.762	-$5.762	-$132.518
jul-08	$694.413	$27.777	$27.777	$638.860
ago-08	$818.437	$32.737	$32.737	$752.962
sept-08	$692.933	$27.717	$27.717	$637.499
oct-08	$691.081	$27.643	$27.643	$635.795
nov-08	$721.105	$28.844	$28.844	$663.416
dic-08	$710.831	$28.433	$28.433	$653.964
ene-09	$994.478	$39.779	$39.779	$914.920
feb-09	$760.161	$30.406	$30.406	$699.348
mar-09	$935.003	$37.400	$37.400	$860.203
abr-09	$897.570	$35.903	$35.903	$825.764
may-09	$980.168	$39.207	$39.207	$901.754
jun-09	$193.859	$7.754	$7.754	$178.350
jul-09	$0	$0	$0	$0
ago-09	$0	$0	$0	$0
sept-09	$200.711	$8.028	$8.028	$184.654
oct-09	$780.963	$31.239	$31.239	$718.486
nov-09	$829.377	$33.175	$33.175	$763.026
dic-09	$750.422	$30.017	$30.017	$690.388
ene-10	$928.543	$37.142	$37.142	$854.259
feb-10	$766.126	$30.645	$30.645	$704.836
mar-10	$809.227	$32.369	$32.369	$744.488
abr-10	$851.115	$34.045	$34.045	$783.025
may-10	$807.586	$32.303	$32.303	$742.979
jun-10	$142.460	$5.698	$5.698	$131.063
jul-10	$847.861	$33.914	$33.914	$780.032
ago-10	$612.464	$24.499	$24.499	$563.467
sept-10	$724.957	$28.998	$28.998	$666.960
oct-10	$812.258	$32.490	$32.490	$747.278
nov-10	$784.072	$31.363	$31.363	$721.346
dic-10	$741.592	$29.664	$29.664	$682.265
ene-11	$821.136	$32.845	$32.845	$755.445
feb-11	$652.043	$26.082	$26.082	$599.879
mar-11	$846.489	$33.860	$33.860	$778.770
abr-11	$870.032	$34.801	$34.801	$800.429
may-11	$545.726	$21.829	$21.829	$502.068
jun-11	$706.060	$28.242	$28.242	$649.575
jul-11	$843.784	$33.751	$33.751	$776.281
ago-11	$765.589	$30.624	$30.624	$704.342
sept-11	$743.193	$29.728	$29.728	$683.737
oct-11	$807.956	$32.318	$32.318	$743.319
nov-11	$801.381	$32.055	$32.055	$737.270
dic-11	$795.671	$31.827	$31.827	$732.017
ene-12	$907.714	$36.309	$36.309	$835.097
feb-12	$831.385	$33.255	$33.255	$764.874
mar-12	$845.912	$33.836	$33.836	$778.239
abr-12	$922.872	$36.915	$36.915	$849.042

may-12	$597.801	$23.912	$23.912	$549.977
jun-12	$850.804	$34.032	$34.032	$782.739
jul-12	$154.364	$6.175	$6.175	$142.015
ago-12	$843.052	$33.722	$33.722	$775.608
sept-12	$768.457	$30.738	$30.738	$706.980
oct-12	$793.569	$31.743	$31.743	$730.083
nov-12	$853.193	$34.128	$34.128	$784.937
dic-12	$972.826	$38.913	$38.913	$895.000
ene-13	$903.177	$36.127	$36.127	$830.923
feb-13	$819.852	$32.794	$32.794	$754.264
mar-13	$996.076	$39.843	$39.843	$916.390
abr-13	$650.529	$26.021	$26.021	$598.487
may-13	$907.958	$36.318	$36.318	$835.322
jun-13	$385.728	$15.429	$15.429	$354.870
jul-13	$830.202	$33.208	$33.208	$763.786
ago-13	$902.908	$36.116	$36.116	$830.676
sept-13	$878.275	$35.131	$35.131	$808.013
oct-13	$782.691	$31.308	$31.308	$720.076
nov-13	$821.871	$32.875	$32.875	$756.121
dic-13	$841.508	$33.660	$33.660	$774.188
ene-14	$970.193	$38.808	$38.808	$892.578
feb-14	$805.261	$32.210	$32.210	$740.840
mar-14	$860.563	$34.423	$34.423	$791.718
abr-14	$779.195	$31.168	$31.168	$716.859
may-14	$767.284	$30.691	$30.691	$705.901
Total	**$70.366.977**	$2.814.679	$2.814.679	**$64.737.619**

Ahora bien, es del caso advertir que la entidad demandada, mediante Resolución No. 842 de 25 de noviembre de 2016 reconoció a favor del ejecutante la suma de sesenta y tres millones quinientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y seis pesos ($63.598.766) por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, valores que canceló en el mes de julio de 2017, motivo por el cual se estima que el capital adeudado por la entidad es el siguiente:

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	$70.366.977
Descuentos para salud y pensión	$5.629.358
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	$64.737.619
Valor reconocido por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 842 de 25 de noviembre de 2016	$63.598.766
Suma total adeudada	**$1.138.853**

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que ***(i)*** en la liquidación que le sirve de fundamento no se efectuaron los descuentos

para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos, ***(ii)*** se liquidaron horas extras en todos los meses de 50 horas pese a que hay meses como el de julio de 2009 en los que no se acreditó la prestación del servicio por encima de las 190 horas mensuales y ***(iii)*** se tuvo en cuenta como asignación básica valores que no corresponden a los certificados como devengados por el ejecutante (como en los meses de mayo a noviembre 2007) y se descontaron valores inferiores a los que se demostraron como cancelados por concepto de recargos a favor del ejecutante.

Finalmente, considera la Sala pertinente advertir que si bien en el título ejecutivo de recaudo se ordenó la reliquidación de las cesantías, entre los valores pretendidos en la demanda ejecutiva (según la liquidación visible a folios 88 a 89) no se solicitó reconocimiento de monto alguno por estos conceptos, razón por la cual la Sala se abstiene de calcular su valor.

6. Los intereses moratorios adeudados

Por último y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante y del certificado expedido por la entidad ejecutada se establece que no se ha efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

4.1. Intereses hasta la ejecutoria de la sentencia

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el mes de mayo de 2006 (según la prescripción ordenada en la sentencia) hasta el 1º de junio de 2014 (fecha de retiro del servicio) por un capital inicial de **$64.737.619,** al cual se le restará el valor pagado en el mes de julio de 2017 (para un capital de **$1.138.853**).

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 23 de agosto de 2016, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 16 de septiembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 16 de diciembre de 2015 (fecha de vencimiento de los 3 meses) y nuevamente a partir del 23 de agosto de 2016 hasta el 31 de julio de 2021 -mes anterior a la expedición de la presente providencia

(teniendo en cuenta que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento total a la obligación).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
16/09/2015	30/09/2015	15	4,41%	0,0118%	$64.737.619	$114.867,73
1/10/2015	31/10/2015	31	4,72%	0,0126%	$64.737.619	$253.620,56
1/11/2015	30/11/2015	30	4,92%	0,0132%	$64.737.619	$255.572,58
1/12/2015	16/12/2015	16	5,24%	0,0140%	$64.737.619	$145.062,03
17/12/2015	31/12/2015	15	5,24%	0,0140%	$64.737.619	$0,00
1/01/2016	31/01/2016	31	5,74%	0,0153%	$64.737.619	$0,00
1/02/2016	29/02/2016	29	6,25%	0,0166%	$64.737.619	$0,00
1/03/2016	31/03/2016	31	6,35%	0,0169%	$64.737.619	$0,00
1/04/2016	30/04/2016	30	6,65%	0,0176%	$64.737.619	$0,00
1/05/2016	31/05/2016	31	6,83%	0,0181%	$64.737.619	$0,00
1/06/2016	30/06/2016	30	6,91%	0,0183%	$64.737.619	$0,00
1/07/2016	16/07/2016	16	7,26%	0,0192%	$64.737.619	$0,00
17/07/2016	31/07/2016	15	32,01%	0,0761%	$64.737.619	$0,00
1/08/2016	22/08/2016	22	32,01%	0,0761%	$64.737.619	$0,00
23/08/2016	31/08/2016	9	32,01%	0,0761%	$64.737.619	$443.464,84
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	0,0761%	$64.737.619	$1.478.216,12
1/10/2016	31/10/2016	31	32,98%	0,0781%	$64.737.619	$1.567.774,17
1/11/2016	30/11/2016	30	32,98%	0,0781%	$64.737.619	$1.517.200,81
1/12/2016	31/12/2016	31	32,98%	0,0781%	$64.737.619	$1.567.774,17
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	0,0792%	$64.737.619	$1.589.661,49
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	0,0792%	$64.737.619	$1.435.823,28
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	0,0792%	$64.737.619	$1.589.661,49
1/04/2017	30/04/2017	30	33,49%	0,0792%	$64.737.619	$1.537.584,32
1/05/2017	31/05/2017	31	33,49%	0,0792%	$64.737.619	$1.588.837,13
1/06/2017	30/06/2017	30	33,49%	0,0792%	$64.737.619	$1.537.584,32
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	0,0781%	$64.737.619	$1.567.360,37
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	0,0781%	$1.138.853	$27.572,73
1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	0,0765%	$1.138.853	$26.153,42
1/10/2017	31/10/2017	31	31,72%	0,0755%	$1.138.853	$26.658,46
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	0,0749%	$1.138.853	$25.599,17
1/12/2017	31/12/2017	31	31,15%	0,0743%	$1.138.853	$26.238,68

1/01/2018	31/01/2018	31	31,03%	0,0741%	$1.138.853	$26.150,07
1/02/2018	28/02/2018	28	31,51%	0,0751%	$1.138.853	$23.939,11
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	0,0740%	$1.138.853	$26.142,68
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0734%	$1.138.853	$25.084,64
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,0733%	$1.138.853	$25.876,35
1/06/2018	12/06/2018	12	30,42%	0,0728%	$1.138.853	$9.947,76
1/07/2018	31/07/2018	31	30,04%	0,0720%	$1.138.853	$25.415,95
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717%	$1.138.853	$25.319,14
1/09/2018	30/09/2018	30	29,71%	0,0713%	$1.138.853	$24.358,07
1/10/2018	31/10/2018	31	29,44%	0,0707%	$1.138.853	$24.968,32
1/11/2018	30/11/2018	30	29,23%	0,0703%	$1.138.853	$24.010,80
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0700%	$1.138.853	$24.713,74
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	$1.138.853	$24.443,45
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	$1.138.853	$22.626,29
1/03/2019	31/03/2019	31	29,05%	0,0699%	$1.138.853	$24.676,24
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	$1.138.853	$23.829,41
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	$1.138.853	$24.646,24
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	$1.138.853	$23.807,62
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	$1.138.853	$24.578,69
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	$1.138.853	$24.623,73
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697%	$1.138.853	$23.829,41
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	$1.138.853	$24.375,77
1/11/2019	30/11/2019	30	28,54%	0,0688%	$1.138.853	$23.509,33
1/12/2019	31/12/2019	31	28,36%	0,0684%	$1.138.853	$24.157,33
1/01/2020	31/01/2020	31	28,15%	0,0680%	$1.138.853	$23.998,85
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689%	$1.138.853	$22.760,90
1/03/2020	31/03/2020	31	28,42%	0,0686%	$1.138.853	$24.202,57
1/04/2020	30/04/2020	30	28,03%	0,0677%	$1.138.853	$23.136,95
1/05/2020	31/05/2020	31	27,28%	0,0661%	$1.138.853	$23.339,52
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	$1.138.853	$22.513,01
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	$1.138.853	$23.263,44
1/08/2020	31/08/2020	31	27,43%	0,0664%	$1.138.853	$23.453,52
1/09/2020	30/09/2020	30	27,52%	0,0666%	$1.138.853	$22.763,08
1/10/2020	31/10/2020	31	27,13%	0,0658%	$1.138.853	$23.225,39
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0650%	$1.138.853	$22.203,18
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0638%	$1.138.853	$22.507,08
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0633%	$1.138.853	$22.345,88
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,0640%	$1.138.853	$20.412,07
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,0636%	$1.138.853	$22.453,38
1/04/2021	30/04/2021	30	25,96%	0,0633%	$1.138.853	$21.610,17
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,0630%	$1.138.853	$22.230,57
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,0629%	$1.138.853	$21.506,01
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	0,0628%	$1.138.853	$22.184,41
TOTAL						**$19.327.428,02**

III. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor Omar Adolfo Morales Piedrahita las siguientes sumas:

RESUMEN	
Por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	$1.183.853,00
Intereses moratorios	$19.327.428,02
Suma total adeudada	**$20.511.281,02**

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Omar Adolfo Morales Piedrahita por las siguientes sumas:

Por la suma de un millón ciento ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres pesos ($1.183.853), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 18 de marzo de 2015.

Por la suma de diecinueve millones trescientos veintisiete mil cuatrocientos veintiocho pesos con dos centavos ($19.327.428,02) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de julio de 2021.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de agosto de 2021 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.

Finalmente, es de advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es "…una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva."[11]

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

[11] C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), jul. 31/2019, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Omar Adolfo Morales Piedrahita y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por las siguientes sumas:

Por la suma de un millón ciento ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres pesos ($1.183.853), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 18 de marzo de 2015.

Por la suma de diecinueve millones trescientos veintisiete mil cuatrocientos veintiocho pesos con dos centavos ($19.327.428,02) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de julio de 2021.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de agosto de 2021 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del Distrito Capital-Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C., en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;

Agente del Ministerio Público: procjudadm51@procuraduria.gov.co

CUARTO: Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con C.C. No. 19.191.989 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 62.110 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante en los términos del poder visible en el folio 13 del expediente.

QUINTO: Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Cristian Camilo Sarmiento Gaona, identificado con C.C. No. 1.015.446.240 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 321.369 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto del demandante en los términos de la sustitución visible en el folio 127 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.